GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, Atlántico, julio 9 de 2024

Doctor:
RACHID FARID NADER ORFALE
Secretario Jurídico Departamental
Supervisor del contrato No. 202400405
Barranquilla - Atlántico

Referencia: Presentación de Gestión de actividades desarrolladas durante el tercer (3º) informe de gestión correspondiente, al periodo comprendido entre el 08 de junio al 07 de julio de 2024.

INFORMACIÓN DEL CONTRATO

NUMERO DE CONTRATO	**202400405**
OBJETO	**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS POR LA SECRETARÍA JURIDICA PARA EL FORTALECIMIENTO JURIDICO E INSTITUCIONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**
VALOR	**CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL Mcte. ($52.800.000),**
PLAZO	**EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO SERA POR (08) OCHO MESES**

A continuación, me permito presentar informe de gestión de actividades desarrolladas durante el periodo descrito en la referencia, en cumplimiento de la obligación contenida en la CLAUSULA QUINTA del contrato suscrito con el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, así:

I. RELACIÓN DETALLADA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

ASUNTOS RELACIONADOS CON EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

1. asistencia a audiencia de conciliación Arledis Castillo Solano y otros, Procuraduría 172 judicial I para asuntos administrativos, 24 de junio de 2024. Se elaboró ficha técnica.
2. asistencia a audiencia de conciliación Osnaider Escolar Saltarín, Procuraduría 197 judicial II para asuntos administrativos, 25 de junio de 2024.

3. asistencia a audiencia de conciliación Deivis Cortina De la Hoz, Procuraduría 197 judicial II para asuntos administrativos, 26 de junio de 2024
4. asistencia a audiencia de conciliación Agustina Ariza, Procuraduría 15 judicial II, 25 de junio de 2024. Se elaboró ficha técnica.
5. Asistencia a audiencia de conciliación Rafael Antonio Romero Fernández, Procuraduría 15 Judicial II, 27 de junio de 2024.
6. Asistencia a audiencia de conciliación Mabel Barrios Wharf, Procuraduría 172 judicial I, 26 de junio de 2024. Se elaboró ficha técnica.
7. Asistencia a audiencia de conciliación Dimas Peña, Procuraduría 172 judicial I, 26 de junio de 2024.
8. asistencia a audiencia de conciliación Diana Villanueva Ferrer, Procuraduría 63 judicial I, 2 de julio de 2024. Se elaboró ficha técnica.
9. asistencia a audiencia de conciliación María Concepción Gallardo y otros, Procuraduría 118 judicial II para asuntos administrativos, 3 de julio de 2024.
10. asistencia a audiencia ARC ANALISIS SAS, Procuraduría 172 judicial I administrativa, 3 de junio de 2024, se fijó nueva fecha para el 22 de julio de 2024. Se elaboró ficha técnica.
11. Asistencia a audiencia de conciliación Carlos Caguana, Procuraduría 172 judicial I, 3 de julio de 2024.
12. Asistencia a audiencia de conciliación Rafael Nieves Maestre, Procuraduría 172 judicial I, 26 de junio de 2024. Se elaboró ficha técnica.
13. Asistencia a audiencia de conciliación Josefina Ballesteros, Procuraduría 10 judicial II, 11 de junio de 2024.
14. Asistencia a audiencia de conciliación José María Banderas, Procuraduría 174 judicial I, 11 de junio de 2024.
15. Asistencia a audiencia de conciliación Juan David López, procuraduría 174 judicial I, 11 de junio de 2024.
16. Asistencia a audiencia de conciliación Martha Escobar, procuraduría 14 judicial II, 12 de junio de 2024.
17. Asistencia a audiencia de conciliación Luis Felipe Solano, Procuraduría 14 judicial II, 13 de junio de 2024.
18. Interposición de recurso de apelación contra auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico del 14 de junio de 2024 que improbó el acuerdo de conciliación celebrado en la Procuraduría 118 Judicial II entre el Departamento del Atlántico y el Consorcio Vías del Atlántico 007.



LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA

C.C. 72.006.442

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 172 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-259130
Fecha de Radicación: 22 - 04 - 2024
Fecha de Reparto: 22 de 04 de 2024

Convocante(s): **ARLEDIS DEL CARMEN CASTILLO SOLANO Y OTROS**

Convocada(s): **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO Y AIR–E. S.A.S. E.S.P.**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

En Barranquilla, hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las diez y cincuenta y cuatro minutos 10:54 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría **172** Judicial **I** para Asuntos Administrativos en cabeza de **PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE,** a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS** cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el doctor **ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA,** identificado con la C.C. No 8.671.498 y portador de la tarjeta profesional No. 48.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los convocantes, reconocido como tal mediante auto de fecha mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Igualmente, comparece el doctor **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA,** identificado con la C.C. No. 72.006.442 y portador de la tarjeta profesional No. 157.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPATAMENTO DEL ATLANTICO***,* de conformidad con el poder otorgado por el Dr. RACHID NADER ORFALE, identificado la cedula de ciudadanía No. 72.291.332, expedida en Barranquilla, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, de conformidad con el Decreto de delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, la cual acredita conforme con el poder y anexos allegados, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Comparece la doctora **LUISA FERNANDA GOENAGA OCHOA**, identificada con la C.C. No.1.002.070.254 y portadora de la tarjeta profesional No. 412.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE LURUACO**, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. AMETH JUAN HANNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.073.668 expedida en Luruaco, en calidad de Alcalde Municipal de la referida entidad, de acuerdo con el acta de posesión N° 003 del 31 de diciembre de 2023, la cual acredita conforme con el poder y anexos allegados, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GOENAGA OCHOA como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Comparece el doctor **LUIS CARLOS CRUZ RIOS,** identificado con la C.C. No. 72.251.406 y portador de la tarjeta profesional No. 128.820 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **AIR–E. S.A.S. E.S.P.** , de conformidad con el poder otorgado por el Dr. SANTIAGO POSSO MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.144.256, expedida en Pereira, en mi calidad de representante legal de la empresa de energía Air-e S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual acredita conforme con el poder y anexos allegados, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS CRUZ RIOS como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de diecisiete (17) de mayo de 2024 informó a la a la Contraloría General de la República sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, y los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado funcionario que acompañe en la audiencia.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta:** ***"Me reitero en las pretensiones las cuales se concretan en lo siguiente:*** *"**1.** Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a AIR - E S.A.S. E.S.P, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,MUNICIPIO DE LURUACO, Por la totalidad de los daños y perjuicios materiales causados a los accionantes: ARLEDIS Del CARMEN CASTILLO SOLANO,*

mayor de edad portadora de la C.C. N° 23.030.951 de los palmitos (SUCRE), en su calidad de compañera permanente, quien actúa en nombre propio y el de sus menores hijos, a continuación relacionaremos todos los hijos menores de edad, a quien representa, ANA MARIA ROQUEME CASTILLO, menor de edad, representada por la señora ARLEDIS Del CARMEN CASTILLO SOLANO, ella es fruto de otra unión e hija de crianza del señor, UBADEL ANTONIO BELTRAN SALGADO, y vivía bajo el mismo techo con sus hermanos, ALLYS Del CARMEN BELTRAN CASTILLO es menor de edad, representada por su madre, UBADEL ANTONIO BELTRAN CASTILLO, es menor de edad y lo representa su madre, SHIRLY PAOLA BELTRAN CASTILLO, es menor de edad y la representa su madre, ELY ISABEL BELTRAN CASTILLO, es menor de edad y la representa su madre, el hijo menor formado en otro hogar, GABRIEL JOSE BELTRAN DE AGUSTIN, es menor de edad y lo representa su madre señora MARLEIDIS DEL CARMEN DE AGUSTIN CIPRIAN, portadora de la C.C. N°, 1.003.072.244 sus hijos mayores de edad, FABIO ANTONIO BELTRAN CASTILLO, mayor de edad portador de la Cedula de ciudadanía N°1.007.640.602, FABER ENRIQUE BELTRAN CASTILLO, mayor de edad portador de la Cedula de ciudadanía N1.005.417.516., con ocasión de los hechos ocurridos, El día 21 de Octubre de 2022, cuando el señor UBADEL ANTONIO BELTRAN SALGADO (Q.E.P.D.), se encontraba durmiendo ***2.*** *Declárese a AIRE -S.A. E S.P, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, que respectivamente son responsable de los daños morales sufridos a los accionantes ARLEDIS Del CARMEN CASTILLO SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.030.951 FABIO ANTONIO BELTRAN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.640.602, FABER ENRIQUE BELTRAN CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.417.516, ANA MARIA ROQUEME CASTILLO, ALLYS Del CARMEN BELTRAN CASTILLO, UBADEL ANTONIO BELTRAN CASTILLO, SHIRLY PAOLA BELTRAN CASTILLO, ELY ISABEL BELTRAN CASTILLO menores de edad REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SU MADRE ARLEDIS Del CARMEN CASTILLO SOLANO, GABRIEL JOSE BELTRAN DE AGUSTIN REPRESENTADO POR SU MADRE MARLEIDIS DEL CARMEN DE AGUSTIN CIPRIAN.* ***3.*** *Que los valores de las condenas aquí señaladas sean actualizados al ejecutoriarse la sentencia, con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) y la fórmula actuarial establecida por la Jurisprudencia Administrativa de la Sección 3a del CONSEJO DE ESTADO para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.* ***4*** *Que se condene en costas y agencias en derecho a AIRE S.A.S. E.S.P, MUNICIPIO DE LURUACO Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.Cuantía ($ 219.876.939.).*

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: me permito aclarar que esta solicitud de conciliación fue sometida al comité de conciliación del Departamento del Atlántico en el mes de enero de 2024, ya que la Procuraduría 61 Judicial I, profirió auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2023, y fijó fecha y hora para la celebración de audiencia, el día 24 de enero de 2024 a las 9:00 am, la

cual fue suspendida, para llevarse a cabo el 21 de febrero de 2024 a las 9:30 am. Esta solicitud fue reasignada a la Procuraduría 14 Judicial II, y este despacho teniendo en cuenta que el término de tres (3) meses con que se cuenta para surtir el trámite conciliatorio prejudicial, se venció, dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad al artículo 105 de la ley 2220 de 2022 y expidió la constancia de ley. Sin embrago presento el certificado de comité de conciliación expedido en la fecha antes mencionada. De conformidad con la certificación de fecha 8 de enero de 2024 allegado previamente suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad que represento, decidieron de forma unánime no conciliar el presente asunto por las razones allí consignadas concretamente las siguientes: *para que la pretensión de responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa pueda tener vocación de prosperidad, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso. Si bien es cierto que no es posible negar que la producción y conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, ello no implica abandonar toda labor crítica para aceptar sin más que el agente encargado de la transmisión de electricidad deba responder por todo fenómeno remotamente asociado a la prestación de ese servicio público, como se pretende hacer a través de la presente demanda, No hay prueba en el plenario que permita imputar fáctica o jurídicamente el daño al Departamento del Atlántico, pues no se probó que el daño fuera atribuible causalmente al ente departamental lo cual es necesario para establecer una eventual falla en el servicio por parte del estado o una culpa frente a las otras convocadas. En el presente caso la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de donde la imputación del daño que alega requiere de prueba, cuya omisión por la parte demandante, a quien corresponde tal carga procesal, impide comprobar la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin la cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración.* Se deja constancia que se allegó el referido documento constante de dos (02) folios.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE LURUACO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Solicito el aplazamiento de la presente diligencia en consideración a que se encuentra agendado el estudio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento para asumir una postura sobre las pretensiones de la solicitud de conciliación.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada AIR–E. S.A.S. E.S.P. , con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la

entidad que representa: la entidad que represento ratifica la postura inicial manifestada en la audiencia anterior y respecto del cual ya se agotó el requisito de procedibilidad, al considerar que no está acreditada su responsabilidad en los hechos acontecidos.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Señora Procuradora no accedo a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada del MUNICIPIO DE LURUACO, y respecto a las demás entidades que no les asiste animo conciliatorio, respetuosamente solicito al despacho que se declare fallida la presente diligencia.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial, en atención a que el apoderado de la parte convocante no aceptó la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada del MUNICIPIO DE LURUACO y a la falta de ánimo conciliatorio de las demás entidades convocadas y como quiera que se evidencia la improcedencia de solicitar reconsideración a la decisión adoptada por los comités de conciliación de las referidas entidades de no conciliar, **DECLARA FALLIDA** la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital **MICROSOFT TEAMS** por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia, y agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 11:13 a.m.



PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE
Procuradora 172 Judicial I Administrativo

Proyectó: JIMY ESTELLA GUERRERO ARCÓN - Sustanciadora

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 197JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E-2024-230163
Fecha de Radicación: 8 de abril de 2024
Fecha de Reparto: 9 de abril de 2024

Convocante (s): **OSNAIDER ESCOBAR SALTARIN**
Convocado (s): **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE PIOJÓ, EDUBAR S.A Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En Barranquilla, hoy veinticinco (25) de junio de 2024, siendo las 9:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de Natalia Ordoñez Díaz, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS. Comparece a la diligencia el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEA SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 73.134.369 y T.P. No. 777.770 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal a través de 22 de abril de 2024. Igualmente, asiste el Dr**. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 72.006.442 y T.P. No. 134.422 del C.S de la J, en representación de la convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de acuerdo con poder conferido por el Dr. RACHID NADER ORFALE, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, según Decreto de delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020. Así mismo, concurre el Dr. **WILTON J. MOLINA SIADO**, identificada con C.C. No. 8.743.962 y T.P. No. 52.463 del C.S de la J, en representación de la convocada **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, conforme mandato otorgado por el Dr. HANS MEYER MOLINA, en su condición de Secretario de Gobierno del Municipio de Piojó de acuerdo con acta de posesión de 2 de enero de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto No. 052 de 9 de mayo de 2024. Finalmente asiste el Dr. **MIGUEL ANGEL SUÁREZ GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 72.358.032 y T.P. 179.268 del C.S. de la J, en representación de la convocada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A.**, según poder conferido por la Dra. ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, en calidad de Representante Legal de la entidad, de acuerdo con certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. En virtud de lo anterior, se les reconoce personería a los referidos profesionales del derecho en los términos y para los efectos indicados en los poderes, que les fueron otorgados conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico de 22 de abril de 2024, informó a la Contraloría General República, para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, la Procuradora Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: *"Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: "PRIMERA. Solicito se sirva indemnizar a mi prohijado, OSNAIDER ESCOBAR SALTARIN por concepto de daños materiales por la pérdida de su bien inmueble, la suma de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes. SEGUNDA. Solicito se sirva indemnizar a mi prohijado, OSNAIDER ESCOBAR SALTARIN, por concepto de daños materiales por la pérdida de sus bienes mueble, la suma de Veinte Salarios Mínimos Legales Vigentes. TERCERA. Solicito se sirva indemnizar a mi poderdante, OSNAIDER ESCOBAR SALTARIN por concepto de daños morales ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. CUARTA. Se reconozca intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia en favor de mi poderdante. QUINTA. Se ordene la indexación de las sumas reconocidas dentro de la sentencia, hasta el momento que se dé el pago de la obligación"*. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó la falta de ánimo conciliatorio de su representada. Hace uso de la palabra el apoderado de la convocada **MUNICIPIO DE PIOJÓ,** quien señala falta de ánimo por parte de la entidad. Interviene el apoderado de la convocada **EDUBAR S.A.**, manifestando la falta de ánimo conciliatorio de su prohijada. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien solicita que se declare fallido el trámite y se le expida la correspondiente constancia. Transcurrido un tiempo prudencial, como se verifica en la grabación, sin que a la presente diligencia compareciera la **convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO,** o su apoderado pese a haberse comunicado correo electrónico de 22 de abril de 2024 informando la fecha y hora de su realización, así como notificados del agendamiento a través del programa MICROSOFT TEAMS con remisión del vínculo. En ese orden el Despacho **resuelve: Primero: Declarar fallida la presente audiencia y conceder el término de tres (3) días para que la parte que no asistió justifique su inasistencia**, al tenor del artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, a cuyo vencimiento, se expedirá la constancia

respectiva, dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibídem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. **Segundo:** La certificación será enviada al email aportado por la apoderada de la parte convocante, advirtiendo que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan. **Tercero:** Se deja constancia que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 o en las demás que lo modifiquen o sustituyan, como fue advertido en el auto admisorio y la comunicación del mismo. **Cuarto:** La presente decisión se notifica en estrados a los asistentes a la audiencia y a la convocada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, que no asistió a la audiencia a través de comunicación que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente y/o páginas oficiales, dejando registro de la entrega para efectos de trazabilidad. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra a disposición de los apoderados. El acta una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, siendo las 9:55 a.m.



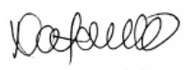
NATALIA ORDÓÑEZ DÍAZ
Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 197JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E-2024-234752
Fecha de Radicación: 10 de abril de 2024
Fecha de Reparto: 11 de abril de 2024

Convocante (s):	**DEIVIS CORTINA DE LA HOZ Y OTROS**
Convocado (s):	**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE PIOJÓ, EDUBAR Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

En Barranquilla, hoy veinticinco (25) de junio de 2024, siendo las 11:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de Natalia Ordoñez Díaz, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS. Comparece a la diligencia el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEA SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 73.134.369 y T.P. No. 777.770 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal a través de 25 de abril de 2024. Igualmente, asiste el Dr**. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 72.006.442 y T.P. No. 134.422 del C.S de la J, en representación de la convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de acuerdo con poder conferido por el Dr. RACHID NADER ORFALE, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, según Decreto de delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020. Así mismo, concurre el Dr. **WILTON J. MOLINA SIADO**, identificada con C.C. No. 8.743.962 y T.P. No. 52.463 del C.S de la J, en representación de la convocada **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, conforme mandato otorgado por el Dr. HANS MEYER MOLINA, en su condición de Secretario de Gobierno del Municipio de Piojó de acuerdo con acta de posesión de 2 de enero de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto No. 052 de 9 de mayo de 2024. También asiste el Dr. **MIGUEL ANGEL SUÁREZ GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 72.358.032 y T.P. 179.268 del C.S. de la J, en representación de la convocada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A.**, según poder conferido por la Dra. ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, en calidad de Representante Legal de la entidad, de acuerdo con certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Finalmente concurre el Dr. **ÁNGEL PORTO GUZMÁN**, identificado con C.C. No 8.734.671 y T.P. 50.643 del C.S. de la J, en representación de la convocada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO,** según poder conferido por el Dr. JESUS LEON INSIGNARES, en su condición de Director General de la entidad, conforme Acuerdo del Consejo Directivo No. 000010 del 26 de Octubre del 2023, y Acta N. 19963 de la Gobernación del Atlántico. En virtud de lo anterior, se les reconoce personería a los referidos profesionales del derecho en los términos y para los efectos indicados en los poderes, que les fueron otorgados conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico de 25 de abril de 2024, informó a la Contraloría General República, para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, la Procuradora Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: *"Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: "PRIMERA. Solicito se sirva indemnizar a mi poderdantes (SIC), señor DEIVIS CORTINA DE LA HOZ y MAYARIS PAOLA OIVARES TORREGROZA, por concepto de daños materiales por la pérdida de sus bienes muebles, la suma de VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES. SEGUNDA. Solicito se sirva indemnizar a mi prohijado, DEIVIS CORTINA DE LA HOZ, por concepto de daños morales ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. TERCERA. Solicito se sirva indemnizar a mi poderdante, MAYARIS OLIVARES TORREGROZA, por concepto de daños morales, ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. CUARTA. Solicito se sirva indemnizar a través de sus padres, a los menores, JOSE EDUARDO CORTINA OLIVARES y JUAN CAMILO CORTINA OLIVARES, por concepto de daños morales ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. QUINTA. Se reconozca intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia en favor de mis poderdantes. SEXTA. Se ordene la indexación de las sumas reconocidas dentro de la sentencia, hasta el momento que se dé el pago de la obligación".* A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el

comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó la falta de ánimo conciliatorio de su representada. Hace uso de la palabra el apoderado de la convocada **MUNICIPIO DE PIOJÓ,** quien señala falta de ánimo por parte de la entidad. Interviene el apoderado de la convocada **EDUBAR S.A.**, manifestando la falta de ánimo conciliatorio de su prohijada. Hace uso de la palabra el apoderado de la convocada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, quien expone la postura no conciliatoria de su representada. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien solicita que se declare fallido el trámite y se le expida la correspondiente constancia. La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las convocadas **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE PIOJÓ, EDUBAR** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, advirtiendo la improcedencia de solicitar la reconsideración de la decisión adoptada por los comités de conciliación, aunado a la solicitud del apoderado de la parte convocante, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo inmediatamente termine la audiencia. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra a disposición de los apoderados. El acta una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, siendo las 11:50 a.m.



NATALIA ORDÓÑEZ DÍAZ
Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación: E-2024-284295
Fecha de Radicación: 02 de mayo 2024
Fecha de Reparto: 02 de mayo 2024

Convocante (s): AGUSTINA ISABEL ARIZA PEREZ

Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Barranquilla, hoy 25 de junio de 2024, siendo las 04:03 p.m. procede el Despacho de la Procuraduría 15 Judicial II Administrativa en cabeza de WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas enlos artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS. Asiste la doctora **JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY** identificado con Cédula de Ciudadanía ° 1.094.936.055 y Tarjeta Profesional 345.207 del C. S de la J, en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante. Comparece la doctora **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificado con Cédula de Ciudadanía 8.485.198 y Tarjeta Profesional 172.139 del C. S de la J, en calidad de apoderado sustituto en calidad de apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**. Asimismo, comparece la doctora **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.014.249.750 y Tarjeta Profesional 300.146 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la **FIDUPREVISORA**. Asiste el doctor **LUIS DE LA ROSA SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía 72.006.442 y tarjeta profesional 157.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**. El procurador Judicial procede a reconocer personería jurídica a los apoderados aquí presentes para actuar en esta audiencia conforme a lo establecido en el poder dado. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 delDecreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación.

Acto seguido el señor Procurador concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocante, quien se expresa:

Me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

Transcurrido un tiempo prudencial de 20 minutos, se deja constancia de la no asistencia de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Me permite manifestar que el comité de conciliación estudió la solicitud de conciliación, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada FIDUPREVSORA:

Me permite manifestar que el comité de conciliación estudió la solicitud de conciliación, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO:

Me permite manifestar que el comité de conciliación estudió la solicitud de conciliación, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF

El Despacho le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocante, quien manifiesta:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, solicito que se declare fallida la presente audiencia y se me expidan las constancias de ley para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Decisión del Ministerio Publico: El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes, y evidenciar la improcedencia de solicitar la reconsideración, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad,

actuación que será llevada acabo por el(la) Sustanciador(a) del Despacho inmediatamente termine la audiencia. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador judicial.

WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No E-2024-249256
Fecha de Radicación: 16 de abril 2024
Fecha de Reparto: 16 de abril 2024

Convocante (s): RAFAEL ANTONIO ROMERO FERNANDEZ Y MIRELLA ALONSO JIMENEZ

Convocado (s): GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A– EDUBAR – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

En Barranquilla, hoy 27 de junio de 2024, siendo las 03:33 p.m. procede el Despacho de la Procuraduría 15 Judicial II Administrativa en cabeza de WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas enlos artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS. . Asiste asiste el doctor **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía 72.006.442 y tarjeta profesional 157.488 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**. Comparece el doctor **MIGUEL ANGEL SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 72.358.032 y Tarjeta Profesional 179.268 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **EDUBAR**. Asiste el doctor **ANGEL PORTO GUZMAN,** identificado con la cedula de ciudadanía 8.734.671 y Tarjeta Profesional 50.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **CRA**. El procurador Judicial procede a reconocer personería jurídica a los apoderados aquí presentes para actuar en esta audiencia conforme a lo establecido en el poder dado. Acto seguidoel (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 delDecreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre losobjetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación.

Acto seguido el señor Procurador concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocante, quien se expresa:

Me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

Transcurrido un tiempo prudencial de 20 minutos, sin que a la presente diligencia compareciera la parte convocante y convocada **MUNCIPIO DE PIOJO** pese a haber sido notificados en debida forma.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO:

Me permite manifestar que el comité de conciliación estudió la solicitud de conciliación, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada EDUBAR:

Me permite manifestar que el comité de conciliación estudió la solicitud de conciliación, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada CRA:

Me permite manifestar que el comité de conciliación estudió la solicitud de conciliación, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF

El Despacho resuelve:

Primero: Declarar fallida la presente audiencia y conceder el término de tres (3) días para que la parte que no asistió justifique su inasistencia, al tenor del artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, a cuyo vencimiento, se expedirá la constancia respectiva, dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibídem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: La certificación será enviada al email aportado por el (la) apoderado (a) de la parte convocante, advirtiendo que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan.

Tercero: Se deja constancia que la inasistencia injustificada a la audiencia de

conciliación, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 o en las demás que lo modifiquen o sustituyan. Cuarto: La presente decisión se notifica en estrados a la parte asistente a la audiencia y a la parte que no asistió a la audiencia a través de comunicación que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente y/o páginas oficiales, dejando registro de la entrega para efectos de trazabilidad. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión se firma el acta por el procurador.

WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 172 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-275105
Fecha de Radicación: 26 - 04 - 2024
Fecha de Reparto: 29 de 04 de 2024

Convocante(s): **MABEL EDITH BARRIOS WHARFF**

Convocada(s): **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Barranquilla, hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las once y veintiún minutos 11:21 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría **172** Judicial **I** para Asuntos Administrativos en cabeza de **PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE,** a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS** cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la Dra. **CLAUDIA MARCELA CAHUANA LORA,** identificada con la C.C No. 57.432.885 y portadora de la tarjeta profesional No. 98.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte convocante a quien se le reconoció personaría desde el auto admisorio de la solicitud. Y el doctor **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA,** identificado con la C.C. No. 72.006.442 y portador de la tarjeta profesional No. 157.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO***,* a quien se le reconoció personería desde la audiencia anterior, celebrada el día 17 de junio de 2024.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la

palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta**: "*Me reitero en las pretensiones las cuales se concretan en lo siguiente: "**1.** Se revoque el acto administrativo, es decir, la Resolución No. ATLAND2022000073 por haberse expedido sin fecha con vicio de procedimiento, además por contener error aritmético en la sumatoria y por haber omitido 5 años de cesantías consignadas por FOMAG y debidamente probadas. **2.** Restablecer el derecho de mi defendida expidiendo una nueva resolución que incluya los años faltantes y la sumatoria correcta de lo adeudado, sin perjuicio de lo ya abonado**. 3.** Se declare la nulidad del presunto ficto negativo por no contener una respuesta de fondo a la solicitud, es decir el oficio #19760 del 29 de noviembre de 2022 que responde a la petición que hiciera mi defendida el 2 de agosto de 2022. **4.** Se declare la nulidad del presunto ficto negativo por no contener una respuesta de fondo a la solicitud, es decir el oficio #7856 del 8 de abril de 2024 que responde a la petición que hiciera la suscrita mi defendida el 3 de abril de 2024. **5.** Se le reconozca y pague a favor de la señora MABEL EDITH BARRIOS WHARFF, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.578.246 de Puerto Colombia (Atlántico), la suma VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/l ($22.377.347), por concepto de reajuste a cesantías definitivas, las cuales fueron mal liquidadas en la resolución ATLAND 2022000073. Cuantía ($22.377.347.).*

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: De conformidad con la certificación de fecha 20 de junio de 2024 allegado previamente suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad que represento, decidieron de forma unánime no conciliar el presente asunto por las razones allí consignadas concretamente las siguientes: *"(…)Comoquiera que, una vez estudiada la solicitud, se vislumbraron graves defectos formales en la misma, los cuales impedirían en sede judicial el estudio de la misma. (…) **PRIMERO:** Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas de la convocante fue notificado el 15 de julio de 2022 quedando ejecutoriado a partir de esa fecha, razón por la cual, ha transcurrido más de los cuatro meses que la norma indica para ejercer el derecho de acción, como quiera que la solicitud de conciliación tan solo fue presentada el 26 de abril de 2024, es decir, que la oportunidad para demandar feneció el 15 de noviembre de 2022. **SEGUNDO:** No obstante que el acto administrativo Resolución No. ATLAND2022000073 del 4 de julio de 2022 notificado el 15 del mismo mes y año no fue recurrido como tampoco demandado en*

oportunidad legal, la Secretaría de Educación Departamental remitió la solicitud y solicitó a la Fiduciaria la Previsora el 15 de enero de 2024 el estudio del asunto, razón por la cual, se está a la espera de que esa entidad resuelva la solicitud. (…)" . Se deja constancia que se allegó el referido documento constante de un (01) folio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Solicito al despacho que se declare fallida la presente audiencia en atención a que a las entidades convocadas no les asiste ánimo conciliatorio.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas y como quiera que se evidencia la improcedencia de solicitar reconsideración a la decisión adoptada por los comités de conciliación de las referidas entidades de no conciliar, **DECLARA FALLIDA** la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital **MICROSOFT TEAMS** por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia, y agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 11:29 a.m.



PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE
Procuradora 172 Judicial I Administrativo

Proyectó: **JIMY ESTELLA GUERRERO ARCÓN** - Sustanciadora

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E- 2024-284431 -IUC I-2024-3634192 Interno 2024-068
Fecha de Radicación: 2 de mayo de 2024
Fecha de Reparto: 2 de mayo de 2024

Convocante(s): DIANA MARCELA VILLANUEVA FERRER

Convocada(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DERL ATLANTICO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 1.883.735

En Barranquilla, hoy a los dos (02) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024) , siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.936.055 y tarjeta profesional No 345207, correo de notificaciones johannasilva@lopezquinteroabogados.com, quien sustituye al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y con tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del (la) convocante. y el doctor LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72006442 y la

tarjeta profesional No 13 4422 y actuó en esta diligencia en calidad de apoderado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2024 informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que *a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.*

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “me ratifico en las pretensiones de la solicitud”.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, en sesión ordinaria no presencial No. 14, celebrada el día cinco (05) de junio de 2024, estudió la solicitud de conciliación prejudicial elevada por DIANA MERCEDES VILLANUEVA FERRER decidiendo NO CONCILIAR, por los argumentos expuestos en certificado aportado. “

Fomag indicó la decisión adoptada en sesión del 04 de junio de 2024.

La convocada FIDUPREVISORA, no asistió a la sesión.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:" solicito se declare fallida la audiencia y se expida la constancia respectiva".

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: i) incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y ii) incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

La Procuradora Judicial, ante la inasistencia de la parte convocada FIDUPREVISORA se dejará por tres días la presente actuación en la Secretaría, para que presenten excusa justificada a su inasistencia, si pasado el termino de tres días sin recibir la excusa justificada se declarara fallida la presente solicitud y se expedirá la constancia de ley.

Decisión que se notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, una vez se agote el término de los 3 días concedido a la parte inasistente, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el(la) Sustanciador(a) del Despacho inmediatamente termine la audiencia. Con relación a el MINISTERIO DE EDUCACION y MUNICIPIO DE SOLEDAD se declara fallida la presente solicitud de conciliación.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL E-2024-284481 DIANA MARCELA VILLANUEVA-20240702_143915-Grabación de la reunión.mp4, una

vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 2:45 a.m.



JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS
PROCURADORA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Acta 284481.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 172 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-273460
Fecha de Radicación: 26 - 04 - 2024
Fecha de Remisión por Competencia: 15 de 05 de 2024

Convocante(s): **ARC ANÁLISIS S.A.S.**

Convocada(s): **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Medio de Control: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

En Barranquilla, hoy tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las once y cinco 11:05 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría **172** Judicial **I** para Asuntos Administrativos en cabeza de **PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE,** a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS** cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la doctora **NATALIA PRIETO GARZÓN**, identificada con la C.C No. 1.007.341.769 y portadora de la tarjeta profesional No. 401.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien acude en virtud de poder de sustitución conferido por el Dr. LEONARDO FRANCISCO SANCHEZ DAZA**,** identificado con la C.C No. 80.125.236 y portador de la tarjeta profesional No. 148.915 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). El despacho procede a reconocerle personería a la mencionada abogada como apoderada sustituta del principal, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en forma previa a la presente diligencia.

Igualmente, comparece el doctor **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA,** identificado con la C.C. No. 72.006.442 y portador de la tarjeta profesional No. 134.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO**

DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. RACHID NADER ORFALE, en su calidad de Secretario Jurídico, la cual acredita a través del Decreto de delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, conforme con el poder y anexos allegados, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de veintisiete (27) de mayo de 2024 informó se informó a la Contraloría General de la República sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, y los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, no obstante la Contraloría General de la República remitió Oficio N°2024EE00105901 el día 12 de junio de 2024 al correo institucional de este despacho en donde informa que "*Evaluado el texto de la solicitud de conciliación, los hechos en los que se soporta y las pretensiones ("… por concepto de la factura electrónica vencida FE3694 y NCAN162, correspondientes a la gestión realizada del contrato número 202102099 por ARC ANÁLISIS S.A.S.…"); esta Contraloría Delegada no designará a ninguno de sus funcionarios para que participe con voz en desarrollo de la audiencia programada".*

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta**: "*Me reitero en las pretensiones las cuales se concretan en lo siguiente: "**PRIMERA**. Que, mediante conciliación extrajudicial en Derecho, las partes establezcan un acuerdo de pago, por el valor de CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($421.938.300), por concepto de la factura electrónica vencida FE3694 y NCAN162, correspondientes a la gestión realizada del contrato número 202102099 por ARC ANÁLISIS S.A.S. Cuantía ($ 421.938.300.).*

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPATAMENTO DEL ATLANTICO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Solicito el aplazamiento de la presente diligencia en consideración a que se encuentra agendado el estudio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento para asumir una postura sobre las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Señora Procuradora accedo a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en aras de conocer la postura de la referida entidad respecto a las pretensiones bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Como quiera que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO -parte convocada- y convocante están de acuerdo en la solicitud de suspensión de la diligencia y en tanto que esta Agencia del Ministerio Público advierte que pudiese existir ánimo conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 2220 de 2022, que establece: “Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el agente del Ministerio Público en derecho encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio. También podrá suspenderse para efectos de solicitar la reconsideración por parte del Comités de Conciliación o cuando el agente del Ministerio Público considere necesario, de oficio o a petición de algún interviniente, solicitar pruebas para verificar los fundamentos de hecho o de derecho de la conciliación extrajudicial. Por lo expuesto, el despacho en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral 10 del artículo 98 de la Ley 2220 de 2022 accede a la solicitud y **dispone: Primero: SUSPENDER** la presente audiencia de conciliación, conforme lo señalado en el artículo y 111 de la Ley 2220 de 2022. **Segundo:** Fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de conciliación bajo la modalidad no presencial el día **VEINTIDOS (22) de JULIO de 2024, a las ONCE (11:00 AM) de la MAÑANA,** la cual se realiza a través de **MICROSOFT TEAMS** cuyo link se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes. **Tercero:** Las partes convocante y convocada quedan notificadas en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes, siendo las 11:25 am.



PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE
Procuradora 172 Judicial I Administrativo

Proyectó: **JIMY ESTELLA GUERRERO ARCÓN** - Sustanciadora

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 172 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-335649
Fecha de Radicación: 23 - 05 - 2024
Fecha de Reparto: 23 - 05 - 2024

Convocante(s): **CARLOS JIMENEZ CAGUANA Y ELIA MARGARIA JIMENEZ AREVALO**

Convocada(s): **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A– EDUBAR Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

En Barranquilla, hoy tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las diez y cincuenta 10:50 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría **172** Judicial **I** para Asuntos Administrativos en cabeza de **PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE,** a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS** cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEA SUAREZ,** identificado con la C.C No. 73.134.369 y portador de la tarjeta profesional No. 77.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Igualmente, comparece el doctor **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA,** identificado con la C.C. No. 72.006.442 y portador de la tarjeta profesional No. 134.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,** de conformidad con el poder otorgado por el Dr. RACHID NADER ORFALE, en su calidad de Secretario Jurídico, la cual acredita a través del Decreto de delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, conforme con el poder y anexos allegados,

documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Comparece el doctor **WILTON JOSE MOLINA SIADO,** identificado con la C.C. No. 8.743.962 y portador de la tarjeta profesional No. 52.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE PIOJO,** de conformidad con el poder otorgado por el Dr. HANS MEYER MOLINA, en su calidad de Secretario de Gobierno, la cual acredita a través del Decreto N° 052 del 9 de mayo de 2024, conforme con el poder y anexos allegados, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado WILTON JOSE MOLINA SIADO como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Comparece el doctor **MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 72.135.760 y portador de la tarjeta profesional No. 102.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.),** de conformidad con el poder otorgado por la Dra. ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.166 de Barranquilla en su condición de Representante Legal de la sociedad de economía mixta del orden Distrital, la cual acredita conforme con el poder y anexos allegados, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ, como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Comparece el doctor **LEIDER MIGUEL BARRAZA BELEÑO,** identificado con la C.C. No. 8.783.915 y portador de la tarjeta profesional No. 199.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.,** de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. ANGEL PORTO GUZMAN, quien a su vez actúa como apoderado general a través del poder otorgado por el Dr. JESUS LEON INSIGNARES, en su calidad de Director General, la cual acredita a través de Acuerdo del Consejo Directivo No. 000010 del 26 de Octubre del 2023, posesionado el 01 de enero del 2024, según acta N. 19963 de la Gobernación del Atlántico, conforme con el poder y anexos allegados, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado ANGEL PORTO GUZMAN como apoderado general de la parte convocada y al doctor LEIDER MIGUEL BARRAZA BELEÑO como apoderado sustituto de aquel, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de veintisiete (27) de mayo de 2024 informó se informó a la Contraloría General de la República sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, y los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, no obstante la Contraloría General de la República remitió Oficio N°2024EE0105066 el día 11 de junio de 2024 al correo institucional de este despacho en donde informa que "*una vez revisados los antecedentes allegados, este Despacho no encuentra que, para el presente caso exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de los recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, como tampoco se evidencian antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso Así las cosas, del análisis efectuado por la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, se indica que, no considera pertinente nuestra presencia en la audiencia de conciliación toda vez que no se reúnen los elementos de juicio establecidos en el Decreto Ley 403 de 2020, en armonía con lo dispuesto en la Resolución Orgánica No. 762 de 2020, por lo cual nos excusamos de asistir a la misma. Lo anterior no obsta para que la Contraloría General de la República, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, decida abordar como tema de interés para futuros ejercicios de control fiscal, la gestión de defensa judicial de la entidad aquí involucrada.".*

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta**: "*Me reitero en las pretensiones las cuales se concretan en lo siguiente: "**PRIMERA**. Solicito se sirva indemnizar a mis poderdantes, CARLOS JIMENEZ C y ELIA JIMENEZ AREVALO, por concepto de daños materiales por la pérdida de su bien inmueble, la suma de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes. **SEGUNDA**. Solicito se sirva indemnizar a mis poderdantes, CARLOS JIMENEZ C y ELIA JIMENEZ AREVALO, por concepto de daños materiales por la pérdida de sus bienes muebles, la suma de Veinte Salarios Mínimos Legales Vigentes. **TERCERA**. Solicito se sirva indemnizar a mi prohijado, CARLOS JIMENEZ CAGUANA, por concepto de daños*

morales ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. ***CUARTA****. Solicito se sirva indemnizar a mi poderdante, ELIA JIMENEZ AREVALO, por concepto de daños morales, ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes.* ***QUINTA****. Solicito se sirva indemnizar a través de sus padres a los menores: LUCIANA JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS JIMENEZ JIMENEZ y OMAR JIMENEZ JIMENEZ, por concepto de daños morales, ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes.* ***SEXTA****. Se reconozca intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia en favor de mis poderdantes. SEPTIMA. Se ordene la indexación de las sumas reconocidas dentro dela sentencia, hasta el momento que se dé el pago de la obligación. Cuantía ($ 174.000.000.).*

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: De conformidad con la certificación de fecha 21 de junio de 2024 allegado previamente suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad que represento, decidieron de forma unánime no conciliar el presente asunto por las razones allí consignadas concretamente las siguientes: *conforme las pruebas aportadas por el actor y los antecedentes administrativos aportados por la gerencia parques para la gente, se concluye que no se dan los elementos de la responsabilidad estatal que predica el artículo 90 constitucional al no demostrar el actor cual es la omisión desplegada por las convocadas cuya indemnización reclama. Aunado a lo anterior observamos: -Que ninguno de los convocantes están legitimados en la causa por activa al no aportar documento alguno que los acredite como propietarios o poseedores sobre el inmueble cuyos daños reclaman. -Que existe un caso fortuito o fuerza mayor pues las circunstancias que rodearon el deslizamiento de tierra obedecieron a un hecho de la naturaleza imprevisto e irresistible -Que también existió un hecho de un tercero al estar establecido que para la época de los*

hechos exista una explotación de canteras en la zona lo que contribuye a la inestabilidad del terreno. (…)" Se deja constancia que se allegó el referido documento constante de dos (02) folios.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE PIOJO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: De conformidad con la certificación de fecha 27 de junio de 2024 allegado previamente suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad que represento, decidieron de forma unánime no conciliar el presente asunto por las razones allí consignadas concretamente las siguientes: *dado que el municipio de Piojo, es ajeno al proceso de contratación, supervisión y ejecución de las obras, considerando que el mismo se dio, como consecuencia de un proyecto de obra, basado en el principio de concurrencia de la gobernación del Atlántico y de su presupuesto Así las cosas, no es posible reconocer los daños materiales y la sanción indemnizatoria y moratoria a los convocantes* Se deja constancia que se allegó el referido documento constante de cinco (05) folios.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A– EDUBAR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: De conformidad con la certificación de fecha 30 de mayo de 2024 allegado previamente suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad que represento, decidieron de forma unánime no conciliar el presente asunto por las razones allí consignadas concretamente las siguientes: *EDUBAR S.A. es ajeno a cualquier tipo de posible responsabilidad imputada, advirtiendo que lo ocurrido en el municipio obedece a situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor. Estas situaciones se reiteran no fueron ocasionadas por EDUBAR S.A. y se escapan de la órbita de control de la entidad, Así mismo, es preciso mencionar que EDUBAR S.A adelantó las gestiones necesarias para la adecuada ejecución de la obra, la cual debió ser suspendida, por las condiciones geotécnicas presentadas en el municipio.* Se deja constancia que se allegó el referido documento constante de cinco (05) folios.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA., con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: De conformidad con la certificación de fecha 14 de junio de 2024 allegado previamente suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de

la entidad que represento, decidieron de forma unánime no conciliar el presente asunto por las razones allí consignadas concretamente las siguientes: tras evaluar cuidadosamente los aspectos legales, las pruebas presentadas y los intereses de la Corporación, seguido de un minucioso proceso de deliberación, consideró que la entidad estaba dentro de la elección de sus funciones y además no tenían ninguna injerencia en los hechos ocurridos en el municipio. Se deja constancia que se allegó el referido documento constante de dos (02) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Solicito al despacho que se declare fallida la presente audiencia en atención a que a las entidades convocadas no les asiste ánimo conciliatorio.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y como quiera que se evidencia la improcedencia de solicitar reconsideración a la decisión adoptada por el comité de conciliación de la referida entidad convocada de no conciliar, **DECLARA FALLIDA** la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital **MICROSOFT TEAMS** por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia, y agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 11:08 a.m.



PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE
Procuradora 172 Judicial I Administrativo

Proyectó: **JIMY ESTELLA GUERRERO ARCÓN** - Sustanciadora

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO
Radicación IUS E- 2024-224997 interno 224764-2024
Fecha de Radicación: 05 de abril de 2024
Fecha de Reparto: 08 de abril de 2024

Convocante(s):	JOSEFINA DEL SOCORRO BALLESTEROS De CABARCAS.
Convocada(s):	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A– EDUBAR - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Cuantía:	174.000.000

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], el (la) Procurador (a) 10 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, el(la) convocante **JOSEFINA DEL SOCORRO BALLESTEROS De CABARCAS**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 05 de abril de 2024, convocando **a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A– EDUBAR - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

” PRIMERA. Solicito se sirva indemnizar a mi poderdante, JOSEFINA DEL SOCORRO BALLESTEROS De CABARCAS, por concepto de daños materiales por la pérdida de su bien inmueble, lasuma de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes. SEGUNDA. Solicito se sirva indemnizar a mi poderdante, JOSEFINA DEL SOCORRO BALLESTEROS De CABARCAS, por concepto de daños materiales por la pérdida de sus bienes mueble, la suma de Veinte Salarios Mínimos Legales Vigentes. TERCERA. Solicito se sirva indemnizar a mi prohijada, JOSEFINA DEL SOCORRO BALLESTEROS De CABARCAS, por concepto de daños morales ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO , ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. QUINTA. Se reconozca intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia en favor de mi poderdante SEXTA. Se ordene la indexación de las sumas reconocidas dentro dela sentencia, hasta el momento que se dé el pago de la obligación...”

3. En audiencia celebrada el 11 de junio de 2024, de forma **no presencial** la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes y se deja constancia que el apoderado de la convocada Municipio de Piojo no aporto excusas ante la inasistencia .

4. **.** De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

Dada en barranquilla, a los 17 días del mes de Junio de 2024, fecha en la que se hace entrega al apoderado de la parte convocante.

(Firmada digitalmente)
CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA
Procuradora 10 Judicial II Administrativa

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación SIGDEA E-2024-225081 del 05 de abril de 2024.

Convocante (s):	**JOSE MAURICIO BANDERA - KELLYS PATRICIA TORREGROZA MATUTE en representación de su hija menor SHARIK PAOLA BANDERA.**
Convocada (s):	**GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A– EDUBAR – CRA ATLANTICO.**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Cuantía:	**$174.000.000**

En Barranquilla, hoy **11 de JUNIO de 2024**, siendo las **8:30 A.M.,** procede la Procuraduría 174 Judicial I para la Conciliación Administrativa, en cabeza de EURIPIDES CASTRO SANJUAN con la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **en la modalidad NO PRESENCIAL SINCRÓNICA a través de** la plataforma Microsoft Teams integrada a Office 365, medio autorizado y dispuesto por la Procuraduría General de la Nación **de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada en audio y video, de lo cual han sido debidamente informados los intervinientes y hará parte del respectivo expediente digital, con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes, así como la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa

administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Se concede la palabra a las partes para su presentación:

Hace presencia el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía 73.134.369, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 777.770, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocante

Se presenta el Dr. **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72006442 de Barranquilla T.P. 134422 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

Se presenta el Dr. **MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.760 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 102.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. – EDUBAR S.A.**

Se deja constancia que ni MUNICIPIO DE PIOJÓ ni CRA ATLANTICO se han hecho presentes a esta audiencia.

En este estado de la diligencia se deja constancia que le ha sido reconocida personería jurídica a los apoderados presentes y se solicita al Sustanciador del despacho Dr. JORGE ISAAC TABOADA CARDENAS, se sirva informar si ha sido radicada solicitud de aplazamiento y si se encuentran las partes convocante y convocada, quien informa que mediante auto de fecha **abril 26 de 2024** se admitió la solicitud de conciliación y se notificó a las partes. Se deja constancia que se notificó a la ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que NO designaron apoderados para esta audiencia. Fueron allegados los documentos que acreditan a los apoderados de las entidades convocadas.

El despacho resuelve: incorporar a título de prueba documental en los términos del

artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) e incorporar con los efectos ya referidos, y en caso de haber sido aportadas, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

En este estado de la diligencia se exhorta a la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, procediendo el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ,** a ratificar las PRETENSIONES contenidas en la solicitud de conciliación:

“PRIMERA. Solicito se sirva indemnizar a mis apoderados, JOSE MAURICIO BANDERA MOLINARES y KELLYS PATRICIA TORREGROZA MATUTE, porconcepto de daños materiales por la pérdida de su bien inmueble, la suma de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes. SEGUNDA. Solicito se sirva indemnizar a mis apoderados JOSE MAURICIO BANDERA MOLINARES, y KELLYS PATRICIA TORREGROZA MATUTE, por concepto de daños materiales por la pérdida de sus bienes mueble, la suma de Veinte Salarios Mínimos Legales Vigentes. TERCERA. Solicito se sirva indemnizar a mi prohijado, JOSE MAURICIO BANDERA MOLINARES, por concepto de daños morales ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO,ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. CUARTA. Solicito se sirva indemnizar por concepto de daños morales ami poderdante, KELLYS PATRICIA TORREGROZA MATUTE, ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. QUINTA. Solicito se sirva indemnizar a través de sus padres, a la menor SHARIK PAOLA BANDERA TORREGROZA;, por concepto de daños

morales ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. SEXTA. Se reconozca intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia en favor de mis poderdantes. SEPTIMA. Se ordene la indexación de las sumas reconocidas dentro dela sentencia, hasta el momento que se dé el pago de la obligación."

Se corre traslado a la parte convocada:

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por intermedio del Dr. **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA,** manifiesta que a su representada **NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.**

EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. – EDUBAR S.A., por intermedio del Dr. **MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ,** manifiesta que a su representada **NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Se deja nuevamente constancia, que ni MUNICIPIO DE PIOJÓ ni CRA ATLANTICO se han hecho presente en esta audiencia.

Se corre traslado a la parte convocante de lo dicho por la convocada, indicando el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ** que solicita se declare fallida la presente audiencia y se expida la respectiva constancia de ley.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este Agente del Ministerio Publico, luego de haber garantizado el debido proceso, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se abstiene de solicitar reconsideración por no darse las causales de ley en el caso concreto y en consecuencia **se declara FALLIDA la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Sustanciador del Despacho inmediatamente termine la audiencia. Se hace constar que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial y será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, junto con la

constancia. Concédase un término de tres (3) días al MUNICIPIO DE PIOJÓ Y CRA ATLANTICO para justificar su inasistencia. Como quiera que se trató de una sesión no presencial sincrónica realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, la grabación en audio y video hará parte integrante de la presente acta. No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se agradece la presencia a los asistentes, se firma por el procurador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022 y se da por terminada siendo las **8:58 AM.**



EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN
Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación SIGDEA E-2024-234735 del 10 de abril de 2024.

Convocante (s):	**JUAN DAVID LOPEZ DE LA HOZ, YAJAIRA SARABIA ATENCIA TORREGROZA.**
Convocada (s):	**GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A– EDUBAR – CRA ATLANTICO.**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Cuantía:	**$174.000.000**

En Barranquilla, hoy **11 de JUNIO de 2024**, siendo las **11:30 a.m.,** procede la Procuraduría 174 Judicial I para la Conciliación Administrativa, en cabeza de EURIPIDES CASTRO SANJUAN con la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **en la modalidad NO PRESENCIAL SINCRÓNICA a través de** la plataforma Microsoft Teams integrada a Office 365, medio autorizado y dispuesto por la Procuraduría General de la Nación **de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada en audio y video, de lo cual han sido debidamente informados los intervinientes y hará parte del respectivo expediente digital, con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes, así como la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Se concede la palabra a las partes para su presentación:

Hace presencia el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía 73.134.369, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 777.770, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocante

Se presenta el Dr. **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72006442 de Barranquilla T.P. 134422 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

Se presenta el Dr. **ANGEL PORTO GUZMAN** mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.734.671 expedida en Barranquilla - Atlántico, Abogado Inscrito con Tarjeta Profesional No. 50.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Se presenta el Dr. **MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.760 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 102.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. – EDUBAR S.A.**

Se deja constancia que MUNICIPIO DE PIOJÓ no se ha hecho presente a esta audiencia.

En este estado de la diligencia se deja constancia que le ha sido reconocida personería jurídica a los apoderados presentes y se solicita al Sustanciador del despacho Dr. JORGE ISAAC TABOADA CARDENAS, se sirva informar si ha sido radicada solicitud de aplazamiento y si se encuentran las partes convocante y convocada, quien informa que mediante auto de fecha **abril 26 de 2024** se admitió la solicitud de conciliación y se notificó a las partes. Se deja constancia que se notificó a la ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades

que NO designaron apoderados para esta audiencia. Fueron allegados los documentos que acreditan a los apoderados de las entidades convocadas. Se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición presentado el 7 de mayo de 2024 por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO contra el auto admisorio bajo el argumento que en anterior oportunidad ya se había celebrado audiencia de conciliación entre las mismas partes con base en los mismos hechos y pretensiones.

El despacho resuelve: incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) e incorporar con los efectos ya referidos, y en caso de haber sido aportadas, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

Antes de darle la palabra a la parte convocante para que exponga un resumen de las pretensiones, resulta necesario resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por el Dr. **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA** apoderado de la convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** el día 7 de mayo de 2024, garantizando el debido proceso. Constituye columna vertebral del argumento que sustenta el recurso de reposición, el hecho de que entre las mismas partes ya se había agotado una audiencia de conciliación **con base en los mismos hechos y pretensiones.**

Exige el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 en su numeral 10 que la parte convocante declare bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra solicitud de conciliación o demanda **con base en los mismos hechos y pretensiones**, **tal como se hizo en la solicitud de conciliación que dio origen a la presente audiencia,** razón por la cual, bajo el principio de la buena fe, se procedió a su admisión en auto del 26 de abril de 2024.

En ese sentido, esta Procuraduría deberá analizar en principio si nos encontramos frente a identidad de partes, en segundo lugar, si se trata de los mismos hechos y

por último, que se trate de las mismas pretensiones, requisitos que deben darse de forma conjunta y no individual.

Al analizar las partes, tenemos que efectivamente, **la parte convocante es JUAN DAVID LOPEZ DE LA HOZ, YAJAIRA SARABIA ATENCIA TORREGROZA y la convocada es DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - MUNICIPIO DE PIOJO,** sin embargo, se observa que en la nueva solicitud**,** no solo se incluyen nuevas partes, esto es, EDUBAR S.A-. y CRA ATLANTICO, sino, que existe una variación del núcleo fáctico que sustenta la misma.

Ciertamente, los hechos son determinantes en la actividad probatoria y en el acuerdo conciliatorio o sentencia que eventualmente se llegue a proferir dentro de este asunto por parte de la jurisdicción, por tanto, cualquier variación significativa en la construcción de los hechos que sustentan la solicitud de conciliación, así como la eventual demanda, resultan de relevancia para el derecho que se persigue y la reclamación que se hace ante la jurisdicción.

Por ello, este Despacho considera que en el caso que nos ocupa, si bien, las pretensiones entre una y otra solicitud son idénticas, el núcleo factico que sustenta la solicitud es distinto, razón por la cual no se accederá a revocar el auto en favor del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por demás, que como ya se dijo, en esta audiencia fueron llamados también EDUBAR S.A-. y CRA ATLANTICO y no ha operado el fenómeno de caducidad contabilizado desde el 5 de noviembre de 2022 fecha en que ocurrió el deslizamiento que presuntamente causó el daño cuya indemnización se persigue.

En ese sentido, al no haber operado el fenómeno de la caducidad no se observa que se desconozca el debido proceso de la convocada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, y por el contrario, la Procuraduría como entidad que garantiza la protección del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales, considera que con esta decisión se garantiza el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, especialmente de la parte convocante, evitando interpretar de forma exegética o literal el artículo 101 de la ley 2220 de 2022 en su numeral 10, y dando un alcance más garantista. Frente a la

anterior decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se puedan adoptar en sede judicial por parte del Juez que conozca del asunto.

Se deja constancia que a las partes les fue concedida la palabra y no realizan observación alguna frente a los argumentos expuestos al momento de resolver el recurso.

En este estado de la diligencia se exhorta a la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, procediendo el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ,** a ratificar las PRETENSIONES contenidas en la solicitud de conciliación:

“PRIMERA. Solicito se sirva indemnizar a mis poderdantes JUAN DAVID LOPEZ DE LA HOZ y YAJAIRA SARABIA ATENCIA por concepto de daños materiales por la pérdida de su bien inmueble, la suma de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales Vigentes. SEGUNDA. Solicito se sirva indemnizar a mis poderdantes JUAN DAVID LOPEZ DE LA HOZ Y YAJAIRA SARABIA ATENCIA por concepto de daños materiales por la pérdida de sus bienes muebles, la suma de Veinte Salarios Mínimos Legales Vigentes. TERCERA. Solicito se sirva indemnizar a mi prohijado, JUAN DAVID LOPEZ DE LA HOZ por concepto de daños morales ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. CUARTA. Solicito se sirva indemnizar a mi poderdante, YAJAIRA SARABIA ATENCIA, por concepto de daños morales, ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. QUINTA. Solicito se sirva indemnizar a través de sus padres, al menor, JUAN ANDRES LOPEZ SARABIA, por concepto de daños morales ocasionados con la falla en el servicio de parte de las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE

PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A – EDUBAR-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes. SEXTA. Se reconozca intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia en favor de mis poderdantes. SEPTIMA. Se ordene la indexación de las sumas reconocidas dentro dela sentencia, hasta el momento que se dé el pago de la obligación.”

Se corre traslado a la parte convocada:

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por intermedio del Dr. **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA,** manifiesta que a su representada **NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, por intermedio del Dr. **ANGEL PORTO GUZMAN,** manifiesta que a su representada **NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.**

EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. – EDUBAR S.A., por intermedio del Dr. **MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ,** manifiesta que a su representada **NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Se deja nuevamente constancia, que MUNICIPIO DE PIOJÓ no se ha hecho presente en esta audiencia.

Se corre traslado a la parte convocante de lo dicho por la convocada, indicando el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ** que solicita se declare fallida la presente audiencia y se expida la respectiva constancia de ley.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este Agente del Ministerio Publico, luego de haber garantizado el debido proceso, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se abstiene de solicitar reconsideración por no darse las causales de ley en el caso concreto y en consecuencia **se declara FALLIDA la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Sustanciador del Despacho

inmediatamente termine la audiencia. Se hace constar que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial y será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, junto con la constancia. Concédase un término de tres (3) días al MUNICIPIO DE PIOJÓ para justificar su inasistencia. Como quiera que se trató de una sesión no presencial sincrónica realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, la grabación en audio y video hará parte integrante de la presente acta. No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se agradece la presencia a los asistentes, se firma por el procurador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022 y se da por terminada siendo las **12:08 PM.**



EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN
Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E- 2024-230272 Interno 230028- 2024
Fecha de Presentación: 8 de abril de 2024
Fecha de Radicación: 08 - 04 - 2024
Fecha de Reparto: 8 de abril de 2024

Convocante(s):	**MARTHA ISABEL ESCOBAR VILLANUEVA y YESENIA PAOLA ORTEGA ESCOBAR (menor)**
Convocada(s):	**GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A – EDUBAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Cuantía:	**$174.000.000**

En Barranquilla, hoy doce (12) de junio de 2024, siendo las 10:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **JAVIER ENRIQUE MÚNERA IVIEDO**, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **JESUS ANTONIO VILLANUEA SUAREZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.134.369 y con tarjeta profesional No. 777.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) parte convocante**,** reconocido como tal mediante auto de 22 de abril de 2024; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA,** identificado (a) con la C.C. No. 72.006.442 y portadora de la tarjeta profesional No. 157.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ,** de conformidad con el poder otorgado por RACHID NADER ORFALE, en su calidad de Secretario Jurídico de la entidad, la

cual acredita a través de acta de posesión y de conformidad con el Decreto de delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA** como apoderado de la parte convocada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ** identificado (a) con la C.C. No. 72.135.760 y portador de la tarjeta profesional No. 102.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A – EDUBAR**, de conformidad con el poder otorgado por ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL en su calidad de Representante Legal de la entidad, la cual acredita a través de certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ** como apoderado de la parte convocada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A – EDUBAR**, en los términos y para los efectos indicados en el poder; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **ANGEL PORTO GUZMAN,** identificado (a) con la C.C. No. 8.734.671 y portador de la tarjeta profesional No. 50.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA**, de conformidad con el poder otorgado por JESUS LEON INSIGNARES en su calidad de Director General de la entidad, la cual acredita a través de Acuerdo del Consejo Directivo No. 000010 del 26 de Octubre del 2023, posesionado el 01 de enero del 2024, según acta N. 19963 de la Gobernación del Atlántico, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **ANGEL PORTO GUZMAN** como apoderada de la parte convocada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA** en los términos y para los efectos indicados en el poder;.

Se deja constancia que el municipio de Piojó es convocado dentro de este trámite conciliatorio; sin embargo, el auto admisorio de la solicitud de conciliación ni la correspondiente citación a audiencia fueron comunicadas en debida forma, debido a un error en la dirección de correo electrónico suministrado por la parte convocante.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 26 de abril de 2024 informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica

en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “me ratifico en las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación”.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “*en sesión ordinaria no presencial No. 12, celebrada el pasado 08 de mayo de 2024, se estudió la solicitud de conciliación judicial elevada por JULIO ORTEGA MENDOZA Y OTROS, quien actúa a través del apoderado JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ, petición que versa sobre las afectaciones presentadas en algunos inmuebles del municipio de Piojó el 5 de noviembre de 2022, resaltando que las convocatorias recibidas comparten el mismo acontecer fáctico y jurídico que fue objeto de estudio, motivo por el cual los integrantes decidieron adoptar como directriz general, el parámetro de NO CONCILIAR*”. Se aporta certificado de Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 7 de junio de 2024 en el que consta la decisión tomada.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A – EDUBAR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “*la posición del Comité de manera sucinta es de no conciliar porque se trata de un evento de la naturaleza, y no producto de las obras que estaba realizando la entidad en el municipio de Piojo, por lo tanto esa constancia”*. Se aporta acta del Comité de Conciliación de fecha 2

de mayo de 2024, en el que consta la decisión tomada.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "*el comité de conciliación decidió de manera unánime "…que no se presente ninguna fórmula conciliatoria..." ante el Ministerio Público en el cumplimiento del requisito de procedibilidad*". Se aporta certificado de Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 10 de mayo de 2024 en el que consta la decisión tomada.

El Procurador(a) Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las convocadas GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A – EDUBAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, y que existe una objeto controversial que solo podrá ser decidido por el juez natural de lo Contencioso administrativo al pronunciarse con el debido proceso probatorio y el debido proceso en general respecto de este problema jurídico declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, respecto a estas entidades, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión. Teniendo en cuenta que se hace necesario citar a audiencia de conciliación al municipio de Piojó, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 2220 de 2022, que establece: *"Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el agente del Ministerio Público en derecho encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio. También podrá suspenderse para efectos de solicitar la reconsideración por parte del Comités de Conciliación o cuando el agente del Ministerio Público considere necesario, de oficio o a petición de algún interviniente, solicitar pruebas para verificar los fundamentos de hecho o de derecho de la conciliación extrajudicial".*

Por lo expuesto, el despacho en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral 10 del artículo 98 de la Ley 2220 de 2022 accede a la solicitud y **dispone: Primero**: Suspender la presente audiencia de conciliación, conforme lo señalado en el artículo y 111 de la Ley 2220 de 2022. **Segundo**: Fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de conciliación bajo la modalidad no presencial el día veintisiete (27) de junio de 2024 a las 10:00 a.m., **la cual se realiza a través de MICROSOFT TEMAS cuyo link se**

remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes. **Tercero**: citar al municipio de Piojó para llevar a cabo audiencia de conciliación en la fecha indicada, enviando copia de esta acta,

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link AUDIENCIA CONCIULIACIÓN E-2024-230272 MARTHA ISABEL ESCOBAR VILLANUEVA y YESENIA PAOLA ORTEGA ESCOBAR (menor) Convocada(s)_ GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCAL-20240612_100341-Grabación de la reunión.mp4 una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 10:30 a.m.



JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO
Procurador 14 Judicial II Administrativo

Barranquilla, 27 de junio de 2024

Señores
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Atn. **ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**
Magistrada Ponente
ventanillad08tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico
E. S. D.

REFERENCIA	**:**	**RECURSO DE APELACION** // NUMERAL 3 ARTICULO 243 DE LA LEY 1437 DE 2011
MEDIO DE CONTRO	**:**	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	**:**	CONSORCIO VÍAS DEL ATLÁNTICO 007
CONVOCADO	**:**	DEPARTAMENTO EL ATLÁNTICO
RADICACIÓN	**:**	**08-001-23-33-000-2024-00185-00**

LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **72.006.442** de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. **134422** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial mediante poder conferido por el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por medio de la presente, comedidamente, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto del catorce (14) de junio de 2024, a través del cual se resolvió improbar la conciliación extrajudicial suscita por el Consorcio Vías del Atlántico 007 y el Departamento del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437.

Para tal efecto y previo al desarrollo de los razonamientos en que se sustenta el presente recurso, detallaremos la metodología expositiva a utilizarse, de conformidad con lo siguiente:

METODOLOGIA DE LA EXPOSICION:

1. Del recurso procedente;
2. Consideraciones jurídicas del recurso;
 2.1. Legalidad de la conciliación;
 2.2. Contradicción jurídica de la decisión;
3. Petición.

Delimitado los puntos de la metodología de la exposición, procedemos a estudiar y analizar cada uno para sustentar el presente recurso, dentro de los siguientes términos.

I. DEL RECURSO PROCEDENTE

Para este primer punto, es menester indicar que el presente recurso se sustenta teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011[1], que dicta *"(…) 3.*

[1] Modificado por el articulo 62 de la Ley 2080 de 2021.

El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (…)". Es decir que, el auto que impruebe conciliaciones extrajudiciales es apelable.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar el tramite del recurso de apelación contra autos del que trata el numeral tercero del artículo 244 de la norma ibidem, que dispone lo siguiente:

> "(…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (…)"

De lo antes dicho, entiéndase que nos encontramos dentro del término establecido en la norma para presentar el recurso de apelación contra el auto que ímprobo la conciliación extrajudicial que nos trae a esta instancia.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL RECURSO

2.1. LEGALIDAD DE LA CONCILIACION

Es acertado manifestar que, la conciliación como mecanismo alterno de solución de conflictos, es a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión del acuerdo llegado por las partes, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian[2].

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la **conciliación en materia contencioso administrativa** tiene como finalidad específica la **salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general**, debido a que busca evitar costosos litigios judiciales y, en su lugar, resolver disputas de manera ágil y eficiente, protegiendo el patrimonio estatal al reducir gastos en procesos judiciales y posibles indemnizaciones. Así mismo, promueve la resolución pacífica de conflictos entre la administración pública y los ciudadanos, llegando a acuerdos justos y equitativos, con los cuales se garantiza el bienestar colectivo y se evita la afectación de derechos y servicios públicos.

En el caso concreto de la conciliación extrajudicial realizada el treinta (30) de abril de 2024 entre el **Consorcio Vías del Atlántico 007** y el **Departamento del Atlántico**, se establecen

[2] Articulo 3 de la Ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"

obligaciones claras, expresas y exigibles respecto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[3], toda vez que cumple con los siguientes requisitos esenciales:

1. **Validez Temporal del Medio de Control:** El eventual medio de control que podría haberse presentado no ha caducado, conforme al artículo 92 de la Ley 2220 de 2022. Esto garantiza que cualquier acción judicial que las partes podrían haber tomado sigue siendo válida y oportuna.

2. **Conflictos y Derechos Disponibles:** El acuerdo conciliatorio se centra en resolver conflictos de carácter particular y derechos disponibles para las partes, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022. Esto asegura que las disputas tratadas en el acuerdo son pertinentes y dentro del ámbito legal de resolución por conciliación.

3. **Representación y Capacidad Legal:** Las partes involucradas en la conciliación están debidamente representadas, y sus representantes tienen plena capacidad para conciliar, conforme a las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron debidamente incorporados durante la audiencia. Esta representación adecuada es fundamental para la validez del acuerdo.

4. **Pruebas y Justificación del Acuerdo:** En el expediente se incluyen todas las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales fueron aportadas por el apoderado de la parte convocante durante la solicitud de conciliación y en su trámite posterior. Además, se cuenta con las actas de reunión del comité y certificaciones remitidas por la Subsecretaria de Vías y Construcción del ente territorial. Estas documentaciones evidencian el análisis del caso realizado por el comité de conciliación del Departamento del Atlántico, incluyendo las pruebas consideradas y los detalles de la propuesta conciliatoria.

5. **Conformidad con la Ley y Protección del Patrimonio Público:** El acuerdo contenido en el acta no viola ninguna ley y no es lesivo para el patrimonio público. Se encuentran probados los mayores costos reconocidos, originados por circunstancias imprevistas, imprevisibles e irresistibles derivadas de la pandemia COVID-19, que generaron evidentes desequilibrios económicos en los contratos ejecutados durante la emergencia. Además, lo acordado no excede la suma solicitada por la parte convocada, lo que asegura la equidad y justicia del acuerdo.

En resumen, la conciliación extrajudicial del treinta (30) de abril de 2024 entre el Consorcio Vías del Atlántico 007 y el Departamento del Atlántico cumple con todos los requisitos legales y procedimentales necesarios[4], garantizando su validez y ejecutabilidad. Esto no solo resuelve los conflictos específicos entre las partes, sino que también protege el patrimonio público y respeta los derechos y deberes establecidos por la ley.

[3] Sentencia con Radicado No. **05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)** del siete (07) de marzo de 2011, de la subsección C de la Sección Tercera del consejo de Estado, C.P. **Enrique Gil Botero**.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, del 24 de noviembre de 2014 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), en la que se establecieron unas condiciones, además de las legales, sin las cuales no es posible aprobar los acuerdos fruto de las conciliaciones judiciales y prejudiciales ante esta jurisdicción.

2.2. CONTRADICCION JURIDICA DE LA DECISION

El Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico procedió a improbar la conciliación extrajudicial de la referencia teniendo en cuenta dos tesis y/o consideraciones que entraremos a debatir, las cuales son: **i) en primer lugar**, por una supuesta incertidumbre en la valoración de las pruebas aportadas respecto a la configuración del desequilibrio económico del contrato, y del consecuencial reconocimiento de los valores reclamadas por el convocante; **ii) en segundo lugar**, por requerir un debate probatorio más profundo del caso objeto de estudio, lo cual, sólo podrá lograrse en el proceso judicial.

Ahora bien, en cuanto a la **primera consideración** del Tribunal sobre la incertidumbre generada por las pruebas allegadas al caso de la referencia, en especial, sobre los oficios emitidos por la Subsecretaria de Vías y Construcciones, se argumentan varios puntos claves centrándose en la valoración de las mismas y del reconocimiento previo realizado por la Dependencia mencionada, que se detallan a continuación:

1. Reconocimiento previo de valores por el Departamento del Atlántico: La Subsecretaria de Vías y Construcciones en el oficio técnico con radicado No. 20231000008003 del catorce (14) de diciembre de 2023, reconoce los valores solicitados por el Consorcio Vías del Atlántico 007, lo cual es crucial, ya que representa la posición oficial de una autoridad técnica y especializada del Departamento, validando los montos por las partes del contrato de obra, basado en un análisis aprobado y detallado por la Interventoría del Contrato.

En el oficio técnico con radicado No. 20231000008003 del 14 de diciembre de 2023, reconoce explícitamente los valores solicitados por el Consorcio Vías del Atlántico 007. Este reconocimiento no es un acto aislado, sino que se basa en un análisis exhaustivo realizado por una autoridad competente de la Administración Departamental, que evaluó las circunstancias y evidencias presentadas en el contexto del contrato en cuestión.

La importancia de este oficio radica en su carácter técnico y especializado, debido a que el Subsecretario de Vías y Construcciones tiene la responsabilidad y el conocimiento necesario para evaluar los aspectos técnicos y económicos de los contratos de obra. El reconocimiento de los valores adeudados indica que, tras un análisis detallado, se concluyó que los reclamos del consorcio eran válidos y justificados. Este tipo de análisis incluye la revisión de la documentación del contrato, las circunstancias específicas que afectaron su ejecución (como los impactos de la pandemia de COVID-19) y la validación de los costos adicionales incurridos.

Aunado a lo anterior, el reconocimiento de estos valores por una autoridad técnica del Departamento refleja una decisión informada y fundamentada, basada en pruebas y documentación detallada aportada en el expediente administrativo del caso. Este reconocimiento no solo valida los montos adeudados, sino que ello obedeció a a circunstancias imprevistas y fuera de control que generaron costos adicionales que deben ser compensados.

2. Interventoría y Supuestos Jurídicos: La interventoría del contrato, a través del oficio No. CIA-042.0222, afirmó que se configuran los supuestos jurídicos para el reconocimiento solicitado. Esta afirmación incluye precisiones probatorias aportadas por el consorcio durante el trámite de conciliación, las cuales fueron consideradas suficientes para justificar los reclamos. La interventoría, siendo una entidad técnica y neutral, proporciona un fundamento sólido para el reconocimiento de los valores reclamados.

En el oficio mencionado, la interventoría confirma que las condiciones contractuales y las circunstancias excepcionales que afectaron la ejecución del contrato justifican los reclamos económicos presentados por el consorcio, las cuales incluyen, entre otras, los impactos económicos y operativos derivados de la pandemia de COVID-19, que afectaron significativamente los costos y plazos de muchos proyectos de infraestructura a nivel Nacional y en el Departamento del Atlántico no fue la excepción.

En conjunto, la validación de la interventoría y las pruebas presentadas refuerzan la legalidad y justificación de los valores reclamados por el consorcio, proporcionando una base sólida para la conciliación y destacando la necesidad de respetar y considerar estos reconocimientos en cualquier valoración posterior.

3. Decisión del Comité de Conciliación: El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, como órgano colegiado autorizado para resolver conflictos contractuales mediante conciliación, desempeña un papel fundamental en la validación y legitimación del acuerdo conciliatorio. Este comité está compuesto por funcionarios expertos con la competencia necesaria para analizar y decidir sobre la procedencia de la conciliación objeto de estudio.

En igual sentido, el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, como ente autorizado para tomar decisiones en estos asuntos, concluyó que era procedente conciliar el asunto. Decisión basada en un análisis exhaustivo de las pruebas y en el reconocimiento de las circunstancias extraordinarias que afectaron el contrato, tales como los impactos derivados de la pandemia de COVID-19, que justifican los mayores costos reconocidos e implementación de protocolos de bioseguridad.

Por otro lado, el Comité de Conciliación evaluó la validez de los reclamos del Consorcio y la disponibilidad de recursos para cubrir los costos adicionales. Esta evaluación incluye un análisis de la capacidad financiera del Departamento para cumplir con las obligaciones derivadas de la conciliación, asegurando que la solución acordada sea viable y no perjudique el patrimonio público.

5. Valoración del Oficio con Radicado No. 20241000001313: Si bien el oficio con radicado No. 20241000001313 del cuatro (04) de abril de 2024 indica que no se demuestra el desequilibrio económico del contrato, este documento debe ser considerado en el contexto más amplio de toda la evidencia disponible. Es importante entender que un solo oficio no puede

desvirtuar el conjunto de pruebas y reconocimientos previos realizados por autoridades técnicas y administrativas competentes.

En adición, el oficio antes relacionado podría haber sido emitido basándose en una evaluación limitada o en una interpretación específica de los datos presentados. Sin embargo, esto no invalida automáticamente los análisis y decisiones tomadas anteriormente, especialmente aquellos que resultaron de una revisión exhaustiva y detallada de las circunstancias del contrato. El análisis anterior, incluido el oficio técnico con radicado No. 20231000008003 del 14 de diciembre de 2023, realizado por el Subsecretario de Vías y Construcciones, es un documento donde se reconocieron valores solicitados por el Consorcio Vías del Atlántico 007, proporcionando una base sólida para la conciliación.

Es importante resaltar que, el oficio representa solo un aspecto del proceso de evaluación de las pruebas, toda vez que, las decisiones de conciliación deben basarse en un análisis integral que incluya todas las pruebas y documentos pertinentes, así como las evaluaciones y reconocimientos previos realizados por el Departamento.

Además, el proceso de conciliación incluye la aportación y validación de pruebas durante la tramitación, lo que significa que las pruebas que justifican el acuerdo fueron presentadas y evaluadas no solo por el comité de conciliación, sino también en las reuniones sostenidas entre las partes. En estas reuniones, ambas partes discutieron y aceptaron los valores a reconocer, lo que refuerza la legitimidad y justificación del acuerdo conciliatorio.

La existencia de diferentes oficios y evaluaciones puede reflejar interpretaciones divergentes o cambios en la situación evaluada. Sin embargo, la decisión del Comité de Conciliación de proceder con la conciliación, basada en un análisis detallado y en la aceptación mutua de los valores a reconocer durante las negociaciones, debe prevalecer, debido a que, esta decisión se fundamenta en un análisis profundo de las pruebas, incluyendo las aportadas por la interventoría y el reconocimiento de los mayores costos debido a las circunstancias imprevistas de la pandemia.

En suma, aunque el oficio con radicado No. 20241000001313 manifieste que no se demuestra el desequilibrio económico del contrato, debe ser valorado junto con los reconocimientos previos, las pruebas aportadas y la decisión del Comité de Conciliación. La evidencia acumulada y las decisiones anteriores proporcionan una base sólida para validar el acuerdo conciliatorio y garantizar una solución justa y legalmente fundamentada.

Entonces bien, con respecto a la **segunda consideración** del Tribunal sobre requerir un debate probatorio más profundo del caso, es pertinente manifestar que, el Consorcio Vías del Atlántico 007 aportó las pruebas necesarias para soportar el desequilibrio económico de cada ítem de la reclamación, dando lugar a un nuevo estudio por parte del Comité de Conciliación, que nos llevó a solicitar el aplazamiento de la audiencia de conciliación del día diez (10) de abril de 2024, toda vez que, se radicaron pruebas a la solicitud de conciliación para su respectivo estudio y salvaguardar los intereses del Departamento.

Así mismo, es prudente manifestar que, del estudio de las pruebas allegadas, por parte del Comité de conciliación del Departamento, se desprende que se configura el desequilibrio económico del contrato, debido a que se presentaron circunstancias extraordinarias, imprevistas o irresistibles que afectaron la ejecución del contrato, en ese sentido, la decisión de conciliar del Comité de Conciliación, busca restablecer la igualdad y proporcionalidad económica del mismo, garantizando que las condiciones pactadas se mantuvieran.

Por último, cabe resaltar que, la conciliación extrajudicial cumple con los requisitos legales establecidos, incluyendo la representación adecuada de las partes, la validez de las pruebas presentadas y la no violación de la ley ni perjuicio al patrimonio público. La conclusión del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico se basa en un análisis legal y técnico que debe prevalecer como quiera que el asunto fue debidamente analizado y la decisión que se adoptó fue con base en raciocinios sólidos.

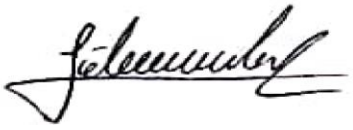
De todo lo expuesto, es preciso señalar que la decisión del Tribunal de improbar la conciliación extrajudicial contraria el reconocimiento de los valores solicitados realizado por los órganos y dependencias técnicas competentes del Departamento del Atlántico, con base en un análisis detallado y en pruebas suficientes. Además, la aceptación de las obligaciones durante las reuniones entre las partes y la decisión del Comité de Conciliación refuerzan la validez del acuerdo. Por lo tanto, las consideraciones de la tesis alegada por el Tribunal no son suficientes para desvirtuar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes con fundamento en elementos de convicción.

III. PETICION

Con ocasión de lo expuesto en el presente recurso, solicito al Honorable Consejo de Estado, **REVOCAR** el **auto que imprueba la conciliación extrajudicial** suscita por el Consorcio Vías del Atlántico 007 y el Departamento del Atlántico el treinta (30) de abril de 2024 firmada y aprobada por el Procurador 118 Judicial II para asuntos Administrativos, de conformidad con las razones aquí descritas.

IV. NOTIFICACIONES

Mi mandante la recibirá en la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico ubicada en el Piso 10 del Edificio de la Gobernación Departamental y en el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co . El suscrito recibirá notificaciones en el buzón de correo electrónico Ldelarosa78@hotmail.com



LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA
C. C. No. **72.006.442** de Barranquilla
TP No. **134422** del C. S. de la Judicatura